

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de diciembre de dos mil veinte.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente ***** que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueven ***** y *****, de apellidos *****, en contra de *****, *****, ****, **** y *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "*Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.*" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre

bienes inmuebles, hipótesis que se da en el caso en análisis, dado que se ejercita la acción real reivindicatoria respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción a la que pertenece este juzgado, además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de juicio Único civil elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción reivindicatoria, respecto a la cual el Código Adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

IV.- Los actores *****, ***** y *****, de apellidos *****, demandan por su propio derecho a *****, *****, *****, ***** y *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“A) Por la entrega real y material, junto con sus frutos y acciones, de la posesión del inmuebles consistente de la casa y terrenos ubicados en el terreno rústico ubicado en el punto conocido como *****, del Municipio de Aguascalientes, con una superficie de veinticinco áreas, ochenta y cinco centiáreas, en esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias:*

- *Al Norte de Poniente a Oriente, mide diecisiete metros, da vuelta hacia el Sureste lindando con camino, continúa hacia el Suroeste en doce metros, quiebra hacia el Sur en veinticuatro metros, da vuelta hacia el*

Oriente en nueve metros, ochenta centímetros, quiebra hacia el Sur en tres metros veinte centímetros, continua hacia el Oriente en quince metros, sesenta centímetros, da vuelta hacia el Norte en quince metros diez centímetros, y termina hacia el Noreste en dieciséis metros sesenta centímetros, lindando con *****.

- Al Oriente de Norte a Sur, mide cincuenta y cuatro metros diez centímetros, da vuelta hacia el Poniente, en catorce metros, ochenta centímetros y termina hacia el Sur en veintitrés metros, cincuenta centímetros, lindando con *****.

- Al Sur, en treinta y tres metros cuarenta centímetros con *****.

- Al Poniente de Sur a Norte mide treinta y nueve metros, diez centímetros y da vuelta hacia el Noroeste en cuarenta metros, setenta y cinco centímetros, lindando con *****.

B) Por el pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.”. **Acción reivindicatoria prevista por el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-**

Cabe hacer mención que mediante resolución de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, se declaró la existencia de litisconsorcio pasivo necesario de ***** y oficiosamente se ordenó integrarlo al juicio, quien luego de haber sido notificado de dicha resolución para efecto de que compareciera a deducir sus derechos (cédula agregada a foja ciento noventa), el mismo no se apersonó al juicio a hacer manifestación alguna, por lo que el juicio se siguió con quienes

ejecutaron la acción correspondiente y además dicho litisconsorte no ofreció pruebas de su parte.-

Los demandados *****, *****, *****, ***** y ***** dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo controversia total de las prestaciones que les fueron reclamadas y de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: 1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.- 2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM Y AD PROCESUM.- 3.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE LOS ACTORES.- 4.- PRESCRIPCIÓN POSITIVA Y NEGATIVA.-

V.- Toda vez que del escrito de contestación a la demanda se desprende que los demandados opusieron, la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA la que resulta de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver la misma lo que se hace en los términos siguientes:

Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden al demandado conocer las pretensiones de la parte actora pretende que le paguen accesiones y frutos, sin que la misma haya mencionado a partir de qué fecha pretenden se les pague o que reclama por tal concepto; excepción que esta autoridad declara **improcedente** pues la forma en cómo se encuentra redactada la demanda no impidió a los demandados dar contestación a la demanda

entablada en su contra, incluso oponiendo diversas excepciones tendientes a destruir la acción ejercitada, pues el hecho de que no se haya mencionado la fecha a partir de la cual se solicita el pago de frutos y acciones, no les impidió dar contestación a la demanda ni oponer excepciones en la forma como lo hicieron, por lo que no se les causa estado de indefensión alguno la forma en cómo se encuentra redactada la demanda y es por ello que resulta improcedente la excepción de oscuridad de la demanda que hacen valer los demandados.-

VI.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad establece: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**; en observancia a esto la parte actora y demandada exponen en sus escritos correspondientes, una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y excepciones opuestas, mas para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, es **únicamente la parte actora quien ofreció y se le admitieron pruebas, valorándose en la medida siguiente:**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de los autos del expediente ***** del Juzgado *****, relativas a la sentencia definitiva de fecha nueve de diciembre de dos mil diez, visibles de la foja catorce a veintiséis de autos, la que tiene pleno valor probatorio de acuerdo

a lo señalado por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que únicamente se acredita que en la fecha antes indicada se dictó sentencia definitiva dentro de aquel juicio.-

DOCUMENTAL consistente en copia certificada de los autos del expediente ***** del Juzgado *****, respecto del contrato de donación, el cual obra de la foja once a la trece de autos, la cual tiene valor conforme a lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado pues certifica un documento privado, con la que únicamente se acredita que en fecha veintisiete de febrero de dos mil, ***** realizó donación a favor de ****, *****, ***** y *****, todos de apellidos ***** de los inmuebles que en el mismo se describen.-

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del expediente ***** del Juzgado *****, relativa al acta de diligencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, visible de la foja veintisiete a la veintinueve de los autos, la que de igual forma tiene valor probatorio conforme a lo señalado por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se demuestra que en la fecha antes indicada se puso en posesión real y material a los actores, de los inmuebles que ahí se describen.-

PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA,
desahogada únicamente con el dictamen del perito designado por la parte actora Ingeniero *****, cuyo dictamen obra de la foja ciento sesenta y uno a la ciento sesenta y ocho de autos, y una vez analizado el mismo, se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo señalado por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues el perito luego de haberse constituido físicamente al predio materia del juicio, realizó sus conclusiones en el sentido de que no le fue posible identificar el predio que se describe por los demandados en cuya escritura está fuera de las coordenadas levantadas en campo referidas esas medidas, colindancias y superficie son discordantes al plano levantado del inmueble del que se reclama su reivindicación; que los inmuebles que señalan los actores y los demandados, no colindan, son totalmente diferentes en sus polígonos en todas las situaciones físicas que los componen, son totalmente diferentes, no coinciden en medias, colindancias y superficie, son predios diferentes; que en el polígono del que se reclama su reivindicación hay una casa y dos bodegas, más una barda de tabique con cimientos de piedra, castillos c/3m, con trabes de cimientos, intermedia a 1:50 y cerramiento a 3.00 de altura, con rumbos sur poniente y norte es una distancia de $130.00 \text{ metros} \times 3.00 = 390 \text{ m}^2$, en cuanto al referido por los demandados, se desconoce si existen construcciones pues es un

polígono fuera de las coordenadas levantadas; acompañando plano georeferenciado de los citados predios; que no hay identidad alguna en dichos predios, son dos predios diferentes uno del otro, no existe evidencia que este predio cuya reivindicación se reclama pudiera estar dentro del polígono que describe la parte demandada, **que el predio materia de la litis, no se encuentra total o parcialmente dentro del predio que poseen los demandados, que son predios diferentes, pues las medidas, colindancias y superficie, difieren uno del otro, sus polígonos de la parte actora son catorce vértices y de los demandados son cuatro lados, con distancias y colindancias distintas** a lo asentado en los documentos presentados por ambas partes y que obran en autos.-

Consecuentemente, ilustra debidamente a este juzgador en el sentido de que el inmueble que poseen los demandados y del que se reclama su reivindicación son totalmente distintos y no se encuentran comprendidos uno en el otro, razón por la cual la citada prueba no le beneficia a su oferente para acreditar que el inmueble materia de este juicio esté en posesión de los demandados, teniendo apoyo la valoración antes realizada en el siguiente criterio de jurisprudencia: **“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia

probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es

necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que lo entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido

su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. *Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba.* No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, *no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos*

afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen". **Tesis: I.3o.C. J/33, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 181056, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Pág. 1490, Jurisprudencia (Civil).**

CONFESIONAL TÁCITA, que hace consistir en aquella que dice hace el demandado ***** al contestar la demanda, pues no negó los hechos ni suscitó controversia sobre los mismos; prueba a la cual no se le concede valor alguno en términos de lo señalado por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente de Estado, en razón que si bien el artículo 228 del código adjetivo antes invocado señala que: "La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no

entienda la confesión del derecho.", sin embargo, contrario a como lo manifiesta la parte oferente, su contraria negó todos y cada uno de los hechos en que se fundó la demanda, al así desprenderse de su lectura y además suscitó explícita controversia sosteniendo que él no es el propietario, ni tiene la posesión del predio que menciona la actora y que pretende se reivindique, por tanto, no hay confesión tácita alguna de su parte.

TESTIMONIAL consistente en el dicho de ***** e *****, desahogada en audiencia de fecha dos de octubre de dos mil once, la que luego de ser valorada conforme a lo señalado por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, a la misma no se le concede valor alguno, toda vez que si bien los testigos coincidieron en señalar que los demandados están en posesión del inmueble del cual los actores reclaman su reivindicación porque no les permitieron que entrara un topógrafo a hacer una medición argumentando los demandados que ese terreno es suyo, sin embargo, su dicho se encuentra desvirtuado con la pericial que fue valorada en párrafos anteriores, puesto que derivado del estudio y opinión de un experto, se logró obtener que el inmueble que los demandados poseen, es totalmente distinto a aquel que los actores reclaman se les reivindique.-

CONFESIONAL a cargo de *****, *****, *****, **** y *****, a quienes en audiencia de

fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, se les tuvo por confesos de las posiciones que fueron calificadas de legales y con ello reconociendo que tienen su domicilio ubicado en ***** número ***** del *****, Aguascalientes, el cual linda con el inmueble cuya reivindicación se reclama, que en la escritura adjuntada a la contestación de demanda, se establece que el predio de su propiedad linda al sur en dieciocho metros, sesenta centímetros con propiedad de ***** y carece de división física, que el trece de septiembre de dos mil dieciséis, los demandados y animales de su propiedad se encontraban en el inmueble cuya reivindicación se reclama, cuando los actores se presentaron a instalar alambrada perimetral alrededor de dicho inmueble, lo cual impidieron y también impidieron que accedieran al citado inmueble, que se han opuesto desocupar el inmueble cuya reivindicación se reclama y que a la fecha animales de su propiedad se encuentran en el mencionado inmueble; pruebas a las que no se les concede pleno valor probatorio alguno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 275 fracción I, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues aún y cuando se haya tenido por confesos a los demandados de las posiciones calificadas de legales, sin embargo, el artículo 339 del Código antes mencionado refiere que la prueba rendida en esos términos tiene el efecto de una presunción y de acuerdo al artículo 352 del mismo

ordenamiento legal, la prueba rendida en esos términos tiene el efecto de una presunción por lo que admite prueba en contrario, siendo que con la prueba pericial desahogada en el juicio mediante juicio de un experto, se demostró que contrario a los hechos de los que se tuvo por confesos a los demandados, el inmueble que poseen estos últimos es uno totalmente distinto a aquel del que los actores reclaman su reivindicación, razón por la cual, la declaración de confeso no puede sufrir efectos en su contra.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,

entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa las que son desfavorables a la parte actora por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

Asimismo, la parte demandada anexó a su escrito de contestación un documento que no fue ofrecido como prueba dentro del término para ello concedido, lo que no es obstáculo para que esta autoridad lo analice con tal carácter, lo que tiene sustento en el siguiente criterio: **“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la

acción.”- **Temas: 691, Apéndice de 1988, Quinta Época, 395323, Tercera Sala, Parte II. Pág. 1155, Jurisprudencia (Civil).**-

Razón por la cual se procede a su valoración en los términos siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el primer testimonio notarial de la escritura pública número *****, de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el cual tiene valor probatorio de acuerdo a lo señalado por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con el que únicamente se acredita que en la fecha antes indicada la demandada ***** adquirió mediante información ad-perpetuum el inmueble que ahí se describe.-

PRESUNCIONAL que resulta desfavorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haberse acreditado que el inmueble que poseen los demandados es uno totalmente distinto a aquel del que se reclama su reivindicación y que no se encuentra comprendido uno en el otro; además la presunción humana derivado del desistimiento que hizo la parte actora en audiencia de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, de la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL con asesoría de los peritos y testigos que presenten las partes en el momento de la diligencia que le fuera admitida, ello en razón de que en la citada audiencia al ponerse a la vista de las partes el dictamen pericial antes indicado, de manera inmediata a que tuvo conocimiento

de su resultado, la parte actora se desistió de la inspección en comento, lo que se presume es en razón de ser cierto lo concluido en la pericial en el sentido de que el predio que poseen los demandados no es el mismo del que se reclama la reivindicación, pues de haber sido lo contrario, se hubiera insistido en el desahogo de la prueba de inspección para lograr probar los hechos de su demanda; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

VII.- Dado el valor y alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados a la causa, ha lugar a determinar que la parte actora no acreditó su acción en razón a lo siguiente:

Se toma en consideración que la acción que ejercita el actor es la reivindicatoria prevista por los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, los cuales prevén lo siguiente:

Artículo 3°: *"La acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.".-*

Artículo 4°: *"La reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio de ella y que el poseedor se la entregue con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil.".-*

Y respecto a sus elementos constitutivos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación vierte el siguiente criterio jurisprudencial: **“ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.** La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida; c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.”. *Tesis: VI.2o. J/193, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 219236, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 53, Mayo de 1992, Pág. 65, Jurisprudencia (Civil)*, estableciendo dentro de ésta los elementos de procedibilidad de la acción señalada.-

Ahora bien, en el presente asunto no se demostraron en su totalidad los elementos de procedibilidad de la acción intentada pues el actor afirma que es el propietario del predio que dice los demandados poseen y que fuera descrito en su demanda; por lo anterior, conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la parte actora tenía la carga de la prueba para acreditar que los demandados se encuentran en posesión del inmueble del que reclama su reivindicación y si bien para tal efecto aportó a la causa la prueba PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA, la

mismo no le resultó favorable a la parte actora en razón de que el perito que la misma nombró, determinó que el predio materia de la litis no se encuentra total o parcialmente dentro del predio que poseen los demandados, que son predios diferentes, pues las medidas, colindancias y superficie, difieren uno del otro, sus polígonos de la parte actora son catorce vértices y de los demandados son cuatro lados, con distancias y colindancias distintas, por ende, no se encuentra acreditado el elemento consistente en la identidad del predio a reivindicar, es decir, que el predio del que reclama la parte actora su reivindicación, sea el mismo que poseen los demandados, sin que se haya acreditado con algún otro elemento de prueba de los que fueron aportados a la causa, al no haber tenido valor probatorio por las razones y fundamentos que se dieron al momento de su valoración, lo que se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, por lo cual, no se arroja que los demandados posean el predio referido por los actores en su demanda ni alguna fracción del mismo.-

No pasa desapercibido para esta autoridad que los demandados opusieron excepción de prescripción, sin embargo, con la misma no puede tenerse por identificado plenamente el inmueble, pues los demandados negaron de manera expresa la identidad, lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio: **“ACCIÓN REIVINDICATORIA, IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCIÓN O**

ACCIÓN RECONVENCIONAL LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. Los inmuebles objeto de la acción reivindicatoria quedan plenamente identificados cuando el demandado hace valer, como excepción o como acción reconvencional, la prescripción adquisitiva, siempre y cuando no niegue en forma expresa la identidad de la cosa demandada y subsidiariamente reconvenga u oponga la usucapión” *Octava Época, No. Registro: 219237, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 53, Mayo de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/ 92, Página: 65* ; consecuentemente al no acreditarse uno de los elementos de la acción ejercitada, que en este caso lo fue el de identidad del predio, resulta innecesario entrar al análisis de los demás elementos de procedibilidad de la acción, pues para su procedencia necesariamente deben acreditarse todos y cada uno de esos elementos y la falta de uno de ellos, conlleva a determinar la improcedencia de la acción, teniendo apoyo lo antes determinado en el siguiente criterio de jurisprudencia: **“ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBAS PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL BIEN.** Si bien es cierto que para acreditar el elemento de la acción reivindicatoria consistente en la identidad del bien, la prueba idónea es la pericial topográfica, por ser con la que se puede establecer la superficie, medidas y colindancias del predio que se pretende reivindicar; sin embargo, también lo es que pueden desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para ese fin.”.- *Registro No. 168739, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Octubre de 2008, Página: 2003, Tesis: I.11o.C. J/15, Jurisprudencia, Materia(s): Civil.-*

En mérito lo anterior, resulta innecesario analizar las excepciones opuestas por los demandados, atendiendo al siguiente criterio:

“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITA LA ACCIÓN.

No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último ha opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir.”. *Época: Octava Época, Registro:*

208420, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XI-2, Febrero de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.86 C, Página: 3.

VIII.- En consecuencia de lo expuesto en el considerando anterior, **se declara improcedente la acción reivindicatoria ejercitada** en contra de los demandados al no justificar en su totalidad los elementos de procedibilidad que para el ejercicio de la misma exigen los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en específico, la de identidad del predio, por lo que **se absuelve a *****, *****, ***** y ***** de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman**, en términos de lo que dispone el artículo 82 del mencionado ordenamiento legal.-

Con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado **no se hace especial condena por concepto de gastos y costas,** toda vez que en la acción de reivindicación, no les es imputable a las partes la falta de composición voluntaria, siendo aplicable a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

“COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 4o. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y acciones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano

jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.”. **PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Tesis: PC.XXX. J/11 C (10a.)**, *Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2008887, Plenos de Circuito, Jurisprudencia (Civil).*-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 225, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve.-

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la Vía Única Civil ejercitada por la parte actora en la que esta última no acreditó su acción.-

TERCERO.- Se declara improcedente la acción reivindicatoria ejercitada en contra de los demandados al no justificar en su totalidad los elementos de procedibilidad que para el ejercicio de la misma exigen los artículos 3º y 4º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en específico, la de identidad del predio.-

CUARTO.- Se absuelve a *****, *****, ***** y ***** de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.-

QUINTO.- No se hace especial condena por concepto de gastos y costas, toda vez que en la acción de reivindicación, no les es imputable a las partes la falta de composición voluntaria.-

SEXTO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S Í lo sentenció y firman el C. Juez
Segundo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA
MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos
Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA que autoriza.-
DOY FE.-

SECRETARIO DE ACUERDOS

JUEZ

Se publico en listas de acuerdo con fecha
a diez de diciembre de dos mil veinte. Doy fe.-

L'ECGH/ilse